



RAD. 2022-00287. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 20 de abril de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por DALWIN CASTILLEJO JIMENEZ contra CORDOBA & BONILLA SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S, y C.V. PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220028700  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DALWIN CASTILLEJO JIMENEZ  
DEMANDADOS: CORDOBA & BONILLA SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S, y C.V. PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.

Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que domicilio de la demandada C.V. PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S. se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada.** En los hechos de la demanda, pretensiones, fundamentos de derecho, entre otros, se indica que la demandada es CORDOBA & BONILLA SERVICIO ESPECIALIZADOS S.A.S. y/o C.V. PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S., aduciendo que ello es así porque entre ellas existió sustitución patronal, como lo refiere en el hecho 5 de la demanda. No obstante, persigue que se condene a cualquiera de ellas al pago de los conceptos que señaló en el acápite de pretensiones, por ejemplo, así lo señala en la pretensión 12 de la demanda. Entonces, del contenido de la demanda no se desprende cual es la persona jurídica demandada, si se trata de la primera o de la última, siendo del caso señalar que, solo le fue otorgado poder para demandar a la empresa C.V. PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S., por tanto, no está legitimado para demandar a CORDOBA & BONILLA SERVICIO ESPECIALIZADOS S.A.S.

Es de relevar que, aun cuando el demandante habla de sustitución pensional, dirige la demanda contra empresas que responden a nombre diferentes, inclusive, en el acápite de notificaciones señala de manera individual la dirección en que recibirán notificaciones cada una de ellas.

Así, debe la parte demandante indicar con precisión a quien demanda y de tratarse de ambas, debe complementar el poder con facultades para demandar a la empresa CORDOBA & BONILLA SERVICIO ESPECIALIZADOS S.A.S. y allegar el certificado de existencia y representación legal de esta última. En consecuencia, deben corregirse estos aspectos, so pena de rechazo.

**2. Insuficiencia de poder.** Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas en su totalidad, so pena de rechazo:

- ❖ **No tiene facultades para demandar a CORDOBA & BONILLA SERVICIO ESPECIALIZADOS S.A.S.** La parte demandante solo otorgó poder para demandar a C.V. PROYECTOS Y SERVICIOS S.A., sin embargo, el abogado, sin facultad alguna, incluyó como demandada a la mencionada entidad, elevando pretensiones contra esta y solicitando su notificación, empero, existe carencia absoluta de poder frente a ella, pues, aun cuando se aduce a la existencia de una sustitución patronal, la demanda se dirige a ella como demandada directa, por ende, debe complementar el poder o precisar si se trata de una sola demandada, so pena de rechazo.
- ❖ **No se precisa quien es el abogado principal.** En el poder no se indica quien funge como apoderado principal y cual como apoderado sustituto.

**3. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos.** Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hecho 1.** No indica la fecha en que inició su relación con esa empresa, debe adicionar el hecho incluyéndola.

- ❖ **Hecho 4.** Precisar en que fecha devengó ese salario.
- ❖ **Hecho 5.** Debe aclarar esos límites temporales a que relación laboral pertenecen y entre quienes se dio.
- ❖ **Hecho 7.** El último aparte contiene una apreciación de la parte, a saber, *“totalmente falso y temerario”*, situación que no constituye un hecho, por ende, debe retirarse de este acápite.
- ❖ **Hecho 14.** En el aparte final de este se indica “pero dejaron de pagarle los aportes a pensión”, aspecto disímil a este hecho, por ende, debe individualizarlo y precisar quien, desde cuando y hasta cuando le dejó de pagar esos aportes.
- ❖ **Hecho 16.** Se trata de un hecho que no concluye, sin que se pueda entender su continuidad en el hecho 17, pues, se recuerda que los hechos deben responderse individualmente, por tanto, al ser notoria su inconclusión debe indicar, en este mismo, cuales son los periodos que se realizaron.
- ❖ **Hecho 17 y 20.** Aclarar. Aquí señala unos periodos en los que le aparecen aportes a pensión, empero, no indica que empresa los hizo a su favor, y a reglón seguido señala que *“La sociedad CORDOBA & BONILLA Y/O C.V. PROYECTOS Y SERVICIOS, dejo de seguir haciendo los aportes al sistema general de pensión”*, empero, en el hecho 5 de la demanda, entre otros, señaló que existió sustitución patronal desde 27 de junio de 2016, por tanto, debe aclarar que empresa no realizó los aportes o si se trata de ambas como empleadores diferentes.
- ❖ **Hecho 19.** No tiene contexto que le permita a la parte demandada contestar si es cierto o no, pues, se itera, el hecho es uno solo y no la concatenación de estos.
- ❖ **Hecho 21.** Precisar en que periodos fue remitido por cada una de esas empresas a la CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO SA.
- ❖ **Hecho 23.** Precisar en que periodos esas empresas realizaron los aportes a través de UNIÓN TEMPORAL AGUAS DE MALAMBO 2013 Y/O UNIÓN TEMPORAL PLAZA GRANDE 2013.
- ❖ **Hecho 23.** Es un hecho imposible de contestar por la demanda al estar inconcluso, pues, no se indica de que empresa es representante legal esa persona, ni la fecha, ni el objeto de la llamada.
- ❖ **Hecho 24.** Debe aclarar en que fecha radicó esa petición, quien atendió la misma, si fue radicada ante C.V. PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S o CORDOBA & BONILLA SERVICIO ESPECIALIZADOS S.A.S.
- ❖ **Hecho 25.** Señalar en que fecha y a quien elevó esa solicitud.
- ❖ **Hecho 26.** Contiene varias situaciones a corregir:
  - ✓ En primer lugar, no tiene contexto que le permita a la parte demandada contestar si es cierto o no, pues, se itera, el hecho es uno solo y no la concatenación de estos, por ende, no se entiende que quiere afirmar con este.
  - ✓ En segundo lugar, debe apartar sus consideraciones, pues, no constituyen hechos afirmar que *“de manera temeraria”*.
  - ✓ En tercer lugar, debe indicar en que fecha la persona que menciona indicó que él no tuvo vínculo contractual con la empresa CORDOBA & BONILLA SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S., reiterándose que, en la demanda se ha insistido en que, por lo menos, desde el 27 de junio de 2016 existe una sustitución patronal, por tanto, debe dejar claro ese aspecto.
- ❖ **Hechos 27 y 28.** Debe aclarar ante quien radicó ese derecho de petición, si ante uno a ambas empresas, pues, el hecho implica que ambas empresas coexisten, pero, alude también a una sustitución patronal, por tanto, no queda claro ante quien elevó esa petición. Además, el hecho esta inconcluso, ya que, indica que aportó unos documentos, peor, el hecho concluye con dos puntos (:), quedando sin definir a que hace mención.
- ❖ **Hechos 29 a 34.** No se trata de hechos, ya que, no tienen contexto que le permita a la parte demandada contestar si es cierto o no, pues, se itera, el hecho es uno solo y no la concatenación de estos. Así, nada puede contestar la demandada a lo indicado, por ejemplo, en el hecho 32, en el que se indicó *“Copia liquidación definitiva de las prestaciones sociales”*, dado que nada une esa afirmación.
- ❖ **Hecho 35.** Se desconoce a que derecho de petición alude, cuando lo radicó ante cada una de esas empresas o si fue ante una sola, por ende, debe complementar.
- ❖ **Hecho 36, 43, 44, 46, 48, 49, 53, 54, y 59.** No constituye un hecho sino una apreciación de la parte, la cual no debe incluirse en este aparte, pues, no es propio de este acápite.
- ❖ **Hecho 38.** Habla de un fallo en favor de su representante, por ende, debe aclarar si es en favor del apoderado que radica este proceso o si se trata de un error de redacción.
- ❖ **Hecho 41.** Aquí se indica que el día 14 de marzo de 2022, el abogado de la sociedad CORDOBA & BONILLA SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S, respondió al derecho de petición, negando la relación contractual de su defendido con el trabajador, por tanto, se insiste en que, la parte demandante aclare si esa empresa aún existe, ya que, en este hecho manifiesta que ello es así.
- ❖ **Hecho 42.** Debe complementar el hecho para que sea factible de contestar ser cierto o no por parte de la demandada o las demandadas.
- ❖ **Hecho 45.** Debe retirar las consideraciones personales al no ser hechos, como *“de manera falsa y temeraria”*. Además, debe indicar a que empresa representa Nubia Velandia Gómez.
- ❖ **Hecho 55.** Señalar en que fecha se presentó esa situación.

**4. Acápite de fijación del litigio. Debe ser retirado.** Se advierte que, el apoderado de la parte demandante, sin disposición legal que le permita realizar ese procedimiento, se dispuso a fijar el litigio de la demanda, cuando no nos encontramos en la etapa procesal para ello ni pende exclusivamente de él; la fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria. En efecto, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones que los litigantes expresen en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a la misma, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas destacándose que, es el juez, quien fija el litigio en la audiencia inicial para resolución del conflicto. Entonces, debe retirarse este acápite, pues, no forma parte de la demanda, so pena de rechazo.

**5. No existe precisión y claridad sobre las pretensiones de la demanda.** A continuación, se detallan las pretensiones que deben ser corregidas en su totalidad, so pena de rechazo:

- ❖ **Pretensión 1.** Debe precisar con cual de esas empresas pretende se declare la existencia de un contrato a término indefinido.
- ❖ **Pretensión 9 y 11.** Solicita que se declare que la empresa C.V. PROYECTOS Y SERVICIOS S.A. no solicitó permiso ante la oficina de trabajo para retirar al trabajador y que debe ser reintegrado, pero, no existen hechos y omisiones que sirvan de fundamento a esa pretensión debidamente clasificados y enumerados, exigencia que consagra el numeral 7 del artículo 25 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, debiendo complementar los hechos de la demanda en ese sentido, es decir, señalar por qué razón se requería ese permiso.
- ❖ **Pretensión 10.** Al igual que el anterior, no existe ningún hecho que señale que no recibió recargos de horas extras ni nocturnas, las fechas de ello, la cantidad, y quien se las adeuda.
- ❖ **Pretensión 12.** Esta pretensión es excluyente con la pretensión 11, pues, de manera simultánea se persigue un reintegro laboral y el pago de indemnización por despido sin justa causa, incumpliendo el demandante con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 25A del C.P.L.S.S., en cuanto a la necesidad de plantear una como principal y otra como subsidiaria, por tanto, debe indicar entre estas cual es la principal.
- ❖ **Pretensiones 13 a 16 y 18.** Debe indicar los periodos a los que corresponden estos conceptos.
- ❖ **Pretensión 20.** Solicita una condena solidaria entre C.V. PROYECTOS Y SERVICIOS S.A. y CORDOBA & BONILLA SERVICIO ESPECIALIZADOS S.A.S., lo que implica que se trata de empresas distintas, por tanto, se itera, debe aclarar si son dos empresas diferentes y de serlo, traer el certificado de existencia y representación legal que no aportó y un poder que le faculte para demandarlas a ambas.

**6. Juramento estimatorio. Debe retirarse.** A igual que sucedió con el acápite de fijación del litigio que incluyó, este no forma parte de la demanda, al no existir fundamento jurídico ni procesal para el caso que nos ocupa, desconociendo que tal juramento, es un medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se pretenda en los procesos civiles y contencioso-administrativos.

**7. Los fundamentos de derecho no se invocan ajustados al caso que nos ocupa.** Deben citarse en forma concreta los fundamentos de derecho, tomando en cuenta los matices del asunto puesto a consideración de la justicia ordinaria laboral, siempre dentro de los límites de la congruencia. La demanda carece del acápite donde se expongan las razones jurídicas y fácticas que llevaron al demandante a convocar a juicio a la demandada. Es de anotar que, el abogado invoca como sustento aspectos atinentes a estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, de reubicación laboral, la norma de despido sin justa causa aun cuando solicita el reintegro, daños morales por despido cuando no los pidió, entre otros. Así, deben complementarse las formas y requisitos de la demanda que se indican en este apartado, al tenor de lo previsto por el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de rechazo.

**8. Documentos.** El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por la demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

- ❖ **Relacionados y no aportados**, los cuales deberán individualizarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:
  - ✓ Auto admisorio tutela
  - ✓ Oficio auto admisorio tutela.
- ❖ **Aportados y no relacionados:** Cédula de ciudadanía del demandante.

**09. Procedimiento, competencia y cuantía.** Sobre este ítem deberá aclararse la contradicción en la que incurre el apoderado demandante cuando alude que el procedimiento es de mínima cuantía, pero la misma supera los 50 salarios mínimos, debiendo subsanar tal yerro para efectos de establecer si por disposición legal debemos tramitar la demanda de la referencia, so pena de rechazo.

**10. No allegó las evidencias que la dirección electrónica que suministró como de notificaciones de la enjuiciada corresponda a la utilizada por esta e incluso, aporta datos iguales para notificar a dos personas jurídicas cuyos nombres difieren.** Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*



Así, la parte interesada omitió aportar evidencias de comunicaciones remitidas a la entidad o las entidades a notificar que den cuenta que los correos electrónicos que suministró corresponden a los utilizados por estas, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a ese correo, con miras a que se tenga como válido para tal efecto, pues no se suple con solo aportar el certificado de existencia y representación legal de C.V. PROYECTOS Y SERVICIOS S.AS., máxime, cuando convoca a dos empresas y no aportó uno de los certificados. Lo anterior, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.